

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL
SENTENCIA 160

(Aprobado mediante Acta del 13 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Betty López de Bueno
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Wilmer Steven González Mosquera representado por Leidy Jhoana Mosquera Londoño
Radicados	76001310500320190050401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 101 del 11 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Betty López de Bueno** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se revoquen las resoluciones SUB19775 del 25 de julio de 2018 y SUB 84984 del 9 de abril de 2019 (que negaron la prestación reclamada) y, en su lugar, se reconozca el beneficio pensional, además, que se declare la suspensión de la prescripción a partir de la notificación de la Resolución 004142 del 26 de agosto de 2006 mediante la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales, que se ordene el pago del retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, mediante Resolución 004142 del 26 de agosto de 2006 el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional en calidad de compañera permanente de Sigifredo Chacón, quien falleció el 12 de mayo de 2005, que como consecuencia de este suceso elevó reclamación ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes el 12 de agosto de 2008, pero le fue negada a través de acto administrativo, que interpuso los recursos de ley, pero la demandada confirmó la negativa.

Por lo anterior, interpuso demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia del 19 de abril de 2016 ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali. Adujo que fue inducida en error por la demandada, pues debió reclamar la pensión de sobrevivientes en su momento, que hizo la reclamación el 25 de mayo de 2018 reiterada el 1 de abril de 2019, para obtener la prestación que hoy pretende, pero le fue negada por la pasiva.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que los actos administrativos que se pretenden revocar se ajustaron a lo decidido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe y la innominada o genérica.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda a Stephany Chacón López (hija común de la pareja) a quien vinculó como litisconsorte necesario. Quien, a su vez, representada por un profesional del derecho, solicitó que se declararan en favor todas las pretensiones incoadas con la demanda. Propuso las excepciones de buena fe exenta de culpa, prescripción (indicando que no prospera) y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 101 del 11 de marzo de 2020, declaró no probadas las excepciones formuladas, salvo la de prescripción que la declaró parcialmente probada respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2016, en consecuencia, condenó a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, liquidó el retroactivo pensional desde el 10 de septiembre de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020, incluyendo mesadas adicionales, autorizó a Colpensiones que realice los descuentos a salud y del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva.

Asimismo, ordenó a Colpensiones que continúe pagando la mesada pensional desde el 1 de marzo de 2020 en suma de un salario mínimo legal mensual vigente, con los respectivos incrementos de ley, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 2 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, absolvió de las demás pretensiones incoadas y condenó en costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, si bien el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado, también es que ello no comprende lo concerniente a riesgos profesionales el cual tiene su propia regulación en el libro tercero de tal norma, por ende, consideró que la pensión por accidente de trabajo es compatible con la de vejez debido a que las fuentes de financiación son totalmente independientes, para ello hizo referencia a las sentencias 33558 de 2009, 33265 de 2010 y la 34820 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras y, de la Corte Constitucional la sentencia T 538 de 2015, reiterando que ambas pensiones son compatibles.

Frente a la cosa juzgada, explicó que la sustitución pensional se causa cuando la pensión está siendo percibida por otra persona, lo cual indica que debe haber legitimación para reclamar el derecho pensional y la pensión de sobrevivientes se reclama cuando el afiliado no reclamó la de vejez y la finalidad es que los beneficiarios sigan recibiendo la pensión con la que sufragaban los gastos del hogar. Que, la demandada indicó que el caso ya había sido estudiado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia del 19 de abril de 2016 resolvió el tema sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en ese momento, condenó a la hoy demandada. Sin embargo, advirtió que las pretensiones no son las mismas reclamadas en esta oportunidad, por lo que no se dan los elementos necesarios, por cuanto lo que se decidió fue la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Al proceder al estudio de la pensión de sobrevivientes, hizo referencia a que la fecha del deceso lo fue el 12 de mayo de 2005, por lo que la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 -hizo lectura-, para lo cual encontró que entre el 12 de mayo de 2002 y el mismo día y mes de 2005, el causante completó más de las 50 semanas exigidas por la norma para dejar causado el derecho.

Para efectos de la liquidación de la pensión, hizo referencia al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la historia laboral resaltó que al causante le hacían falta más de 10 años, por lo que analizó el artículo 21 ibidem y advirtió, que alcanzó a cotizar 1328,57 semanas, que, al realizar la liquidación, arrojó una mesada pensional inferior al salario mínimo, por lo que hizo la aproximación al salario mínimo legal mensual vigente. Reconoció la prestación económica a partir de la fecha del deceso del causante.

Procedió al estudio de la excepción de prescripción, indicó que el 12 de mayo de 2005 feneció el causante, que la demandante no reclamó el derecho pensional ni demandó en los 3 años posteriores a esa data, que la demanda se interpuso el 10 de septiembre de 2019, por lo que prescribieron las mesadas generadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2016, explicó que toda solicitud presentada después del término de prescripción que se lleve a cabo hasta el 12 de mayo de 2008 no surte los efectos de la interrupción de la prescripción. Por ende, señaló que el término para prescripción empezó a correr desde la fecha del deceso y que lo único que se tiene para estudiar la prescripción es la presentación de la demanda.

Liquidó el retroactivo desde el 10 de septiembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020, autorizó el descuento del valor reconocido por indemnización sustitutiva, respecto al pago de intereses moratorios, señaló que la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 1 de abril de 2019, por lo que condenó al

reconocimiento a partir del 2 de junio de 2019 hasta el día en que se pague la obligación. Además, autorizó para que se descuente el valor por aportes a salud.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que cotizó un total de 1232 semanas, solicitó que se declare la suspensión de la prescripción de la pensión de sobrevivientes de la demandante a partir de la notificación de la Resolución 4142 del 26 de agosto de 2006, mediante la cual el ISS le reconoció la pensión por riesgos profesionales y que Colpensiones le reconozca el retroactivo a partir del 12 de mayo de 2005, fecha del deceso del causante, descontando de dicha suma el valor de la indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución 004142 del 2006, que el retroactivo se debe liquidar desde el 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019.

Por su lado, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación por cuanto considera que se configura la cosa juzgada, toda vez que a la demandante ya le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por el Sistema General de Riesgos Laborales y se le reconoció por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el pago de la indemnización sustitutiva. Considera que no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un mismo evento, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, las partes presentaron el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por ambas partes en aplicación del principio de consonancia. Y, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte desfavorable a Colpensiones por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente los argumentos de los recursos formulados por ambas partes, corresponde a esta instancia i) determinar si se configura la cosa juzgada, ii) analizar si existe compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones (pensión por un mismo evento), en caso, de resultar afirmativo lo anterior, iii) establecer si es posible declarar la suspensión de la prescripción de la pensión de sobrevivientes reclamada a partir de la notificación de la Resolución 4142 del 26 de agosto de 2006, mediante la cual el ISS le reconoció la pensión por riesgos profesionales, para que Colpensiones le reconozca el retroactivo y los intereses moratorios teniendo en

cuenta la fecha del deceso del causante, esto es, el 12 de mayo de 2005.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La calidad de compañera permanente de la demandante para con el causante, reconocida por la demandada al momento en que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que la pareja mencionada, procreó una hija actualmente mayor de edad.
- La actora actualmente recibe una pensión de sobrevivientes por riesgos profesionales concedida por el ISS a través de la Resolución 004142 de 2006, a partir de la fecha del deceso del causante (f.º 10-11).
- Sigifredo Chacón, feneció el 12 de mayo de 2005 (f.º 102).
- La actora recibió por cuenta de Colpensiones la suma de \$16.640.615, por concepto de indemnización sustitutiva mediante la Resolución SUB28261 de 2019 (f.º 23-26).
- La demandante reclamó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes el 1 de abril de 2019, pero le fue negada, presentó los recursos de ley, pero la demandada confirmó tal negativa.

Aclarado lo anterior, la Sala procede a resolver los puntos objeto de repulsa, en ese sentido determinará si en el presente caso se configuró la cosa juzgada que pregonan la demandada.

i) Cosa juzgada.

Al respecto, para verificar si en el presente proceso se configura la cosa juzgada, que, de encontrarse configurada se declarará de oficio, se tiene que el artículo 303 del Código General del Proceso, señala: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene*

fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.¹ *Es así, que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes.*

Bajo esa senda, al descender al caso objeto de estudio, una vez revisadas todas las pruebas aportadas al proceso, incluidas las contenidas en medios magnéticos, se evidencia que López de Bueno interpuso demanda contra Colpensiones para obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, que le correspondió por reparto al Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien al resolver dispuso mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016, el reconocimiento de lo pretendido, por su lado, el Tribunal Superior de Cali, dictó la sentencia 120 del 23 de mayo de 2018 a través de la cual modificó lo decidido por el a quo.

Lo anterior, significa que, si bien es cierto la demanda se dirigió contra la misma entidad que hoy se demanda, no es menos cierto que no se funda en la misma causa ni el mismo objeto, por ende, no hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada en el presente asunto.

ii) Analizar si existe compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones -

En recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las pensiones de invalidez de origen laboral y de vejez son

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Rios.

compatibles en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, y cotizaciones y reglamentación diversas, entre ellas cabe mencionar la SL2151-2023, SL941-2023, SL3869-2021, SL12155-2015, SL17433-2014 y SL9282-2014.

Con la presente demanda se pretende que un mismo evento o contingencia cubra dos prestaciones, por un lado, la pensión de sobrevivientes por riesgo común y por el otro, que se continúe disfrutando de la pensión de sobrevivientes por accidente laboral, que viene reconociendo la administradora de riesgos laborales.

Al respecto, el artículo 10 Parágrafo 2° de la Ley 776/02 señala *“PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”*.

Por su lado, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4399 de 2018 (que estudió un caso de contornos similares), en la que rememora las SL12155-2015, SL 17477-2017, SL1764-2018, y CSJ SL, 11 jul. 2018, rad. 55978., precisó:

“A partir de la lectura de estas disposiciones, queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.

No obstante, estas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, conjunta y armónica de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, puesto que, según los artículos 37 y 66 de esta normatividad, la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos

solamente proceden como garantías subsidiarias en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, puesto que, en caso de que un afiliado acredite la totalidad de requisitos, el sistema de pensiones deberá otorgar de manera imperativa la prestación correspondiente al tratarse de un derecho causado y consolidado.”

De acuerdo a lo anterior, para la Sala es claro que el deceso de Sigifredo Chacón fue por un “accidente de trabajo”, y por ello disfruta de la pensión de sobrevivientes por este riesgo, concedida por la ARL del antiguo ISS, como lo anuncia la Resolución 004142 de 2006, tal como lo determina el artículo 10 en su Parágrafo 2° de la Ley 776/02.

Es así, que, de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia, concluye esta Sala, que no existe compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral, que ya fue concedida a la parte actora por la administradora de riesgos laborales, con la prestación de sobrevivientes de origen común, reclamada en esta acción, toda vez, que ambas prestaciones están originadas en un mismo evento, como lo es, el fallecimiento de un afiliado. Por consiguiente, no hay lugar a percibir simultáneamente la pensión de sobrevivientes originada por un riesgo laboral y la prestación por riesgo común, lo que conlleva a revocar la providencia de primer grado y en su lugar se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

Por último, es preciso advertir que, tal como se estudió en precedencia lo único que sería viable en el presente caso, es que le sea reconocida la indemnización sustitutiva, sin embargo, como también se indicó, a la actora le fue reconocida la suma de \$16.640.615, por concepto de indemnización sustitutiva mediante la Resolución SUB28261 de 2019 en cumplimiento de una orden judicial, bajo esa senda, no habría lugar a reconocer suma por este concepto.

Conforme a todo lo anterior expuesto, el Tribunal se sustrae de resolver sobre el punto de la suspensión de la prescripción, objeto de reproche.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia 101 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

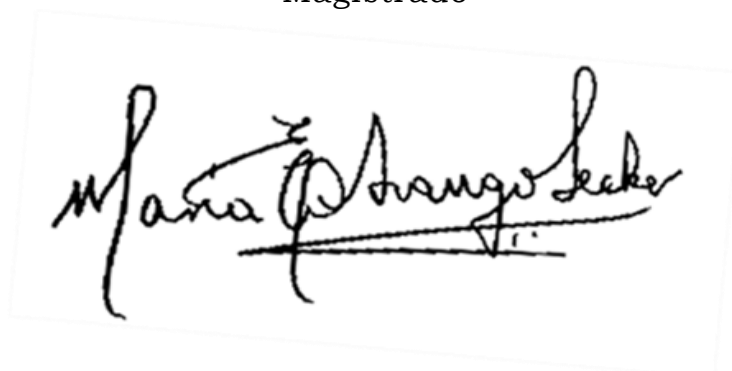
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada